

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08491	ARCENIO GELVES GARCIA	Resolución No GSC-ZN 000370	30/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	HEM-131	HECTOR LOPEZ PARRA	Resolución No GSC-ZC 000056	22/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	16715	MIGUEL VARGAR MUNEVAR	Resolución No GSC-ZC 000074	03/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día seis (06) de mayo de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

KARINA MARGARTA ORTEGA MILLER
GESTOR GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

764

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000074 DE

(03 MAR 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20155510380872 de fecha 17 de noviembre de 2015, el señor RICARDO VANEGAS SIERRA, Gerente de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 16715 de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, localizado en el municipio de **LA CALERA** departamento de **CUNDINAMARCA**, interpuso solicitud de Amparo Administrativo con el fin de ordenar la suspensión inmediata de las labores de explotación, ocupación y perturbación que se vienen adelantando dentro del área del Contrato de Concesión por la **SEÑORA ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA**, y los señores **HERNÁN CANO SALAZAR Y MIGUEL VARGAS MUNEVAR**. (Folios 1-216)

El Auto GSC-ZC No 002017 del 19 de noviembre de 2015, notificado personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de representante legal suplente de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA S. en C., el día 3 de diciembre de 2015, citada mediante el oficio No 20152120361311 del 27 de noviembre de 2015, los querellados citados mediante los oficios No 20152120361261, 20152120361231, 20152120361291 del 27 de noviembre de 2015 y por edicto No GIAM - 01734 - 2015, fijado el 02 de diciembre de 2015 y desfijado el 03 de diciembre de 2015 a los demás intervinientes, se programó fecha y se decidió citar a la parte querellante y querellados para el día **14 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 08:30 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **LA CALERA** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 217-227)

El día 03 de diciembre de 2015, la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de representante legal suplente de la sociedad titular del contrato de concesión No 16715, manifestó a la autoridad minera que por motivos de fuerza mayor le era imposible asistir a la diligencia en la fecha establecida para adelantar el amparo administrativo, por lo que petitionó que se reprogramara para la semana de 07 al 11 o para los días 21 o 22 de diciembre de 2015 y así estar presente en la visita de amparo administrativo. (Folios 229-230)

En atención a lo anterior, por medio del oficio No 20153320377461 del 10 de diciembre de 2015, se profirió respuesta a la petición informándole a la titular que la diligencia de amparo administrativo programada para

10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715"

la fecha descrita en el Auto GSC-ZC No 002017 del 19 de noviembre de 2015, se reprogramará en el mes de enero de 2016, teniendo en cuenta que la entidad se encontraba en cierre de vigencia fiscal 2015. (Folio 228)

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso tanto para la sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C, representada legalmente por Ricardo Vanegas Sierra en calidad de querellante, como para los querellados Alba Tulia Peñarete Murcia, Herman Cano Salazar y Miguel Vargas Munevar, dentro de la acción de amparo administrativo, se procedió a adelantar el trámite de notificación del Acto Administrativo mediante el cual se programó la diligencia, con el debido cumplimiento de las disposiciones legales consagradas en el Artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."

Dicho acto administrativo corresponde al Auto GSC-ZC No 000001 del 15 de enero de 2016, notificado personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de representante legal suplente de la sociedad Constructora Palo Alto y CIA S. en C., el día 26 de enero de 2016 citada mediante el oficio No 20162120007571 del 20 de enero de 2016, los querellados citados mediante los oficios No 20162120007541, 20162120007531, 20162120007521 del 20 de enero de 2016 y por edicto No GIAM - 00001 - 2016, fijado el 20 de enero de 2016 y desfijado el 21 de enero de 2016 a los demás intervinientes, se reprogramó fecha y se decidió citar a la parte querellante y querellados para el día **28 DE ENERO DE 2016 A LAS 08:30 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LA CALERA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 231-243)

A folios 244-257 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No 16715, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **MICHAEL ARTURO ARAUJO MORAN** y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, quien procede a hacer una breve explicación al titular en el entendido que fue el único que asistió a la citación en la Alcaldía Municipal de la Calera Cundinamarca sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

En este estado de la diligencia, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería aclaran y dan a conocer a los interesados que durante el desarrollo de la visita a campo en el área del título minero No 16715, se ingresó por el predio el Santuario de Propiedad del titular, quien nos indicó el lugar de los hechos perturbatorios, procediendo a ingresar en calidad de autoridad minera conforme la competencia para llevar a cabo dicha diligencia, expresamos que al finalizar la visita y haber tomado los puntos de control de verificación en el área, se presentó en dicho lugar el señor Miguel Vargas Munevar, demasiado alterado aduciendo que ilegalmente invadimos el predio de su propiedad, pero conforme a la norma legal establecida para proceder con la querella de amparo administrativo, se le dio a conocer los motivos de la visita y se le explicó el procedimiento que realizará la Agencia Nacional de Minería para resolver de fondo la solicitud de amparo, acto seguido le informamos que de ello se levantaría un acta en la que él podría intervenir en todo su derecho, expresó que nunca fue notificado y no asistiría a la elaboración del documento puesto que no tenía tiempo.

Se plasma esta declaración en la presente acta como motivo de la aparición alterada del señor Miguel Vargas y se deja constancia que en ningún momento se vulneraron sus derechos como propietario, como bien es cierto, la ANM estaba realizando trabajos de campo en funciones propias de su competencia otorgadas por la ley minera vigente.

*Seguidamente el Ingeniero **MICHAEL ARTURO ARAUJO MORAN**, manifiesta lo siguiente:*

000074 - 03 MAR 2016

RESOLUCIÓN GSC-ZC No

Hoja No. 3 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715"

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá y del mismo se dará traslado a la parte jurídica.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Quiero manifestar que en el predio El Santuario identificado con el folio 50N-20563624, no se realiza ninguna actividad minera, luego pasando por la cerca de alambre que divide este predio con el lote No 8ª identificado con el folio 50N-20563623 escritura No 9123 de 2008, encontramos que se estaba realizando explotación ilícita dentro de este predio y que la persona que estaba zarandeando nos comunicó que eso era de Miguel Vargas, con esto se demuestra que la actividad ilícita de explotación de yacimiento continua.

Otra de las constancias que quiero dejar es que para acceder al terreno donde se realiza la actividad minera ilícita debemos cruzar por un portón de color verde que conduce a la vía de la fábrica de lomitas del cual no tenemos llave para acceder, pero si nos consta que el señor Miguel Vargas si tiene las llaves para acceder a ese predio.

Observamos con preocupación la actitud del señor Miguel Vargas que de forma descortés y amenazante llegó al predio con su hija y con la que nos sentimos amenazados por el hecho de haber ingresado al predio de su propiedad a constatar la explotación ilícita.

Anexa a la presente diligencia siete (7) fotografías tomadas el día 28 de enero de 2016, de lo observado y donde demuestra que la explotación continúa.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los querellados: se deja constancia que los querellados no asistieron a la elaboración del acta en las instalaciones de la Inspección de Policía del Municipio de La Calera - Cundinamarca.

Escuchada la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C**, titular del contrato de concesión No 16715 y querellante se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron el día 28 de enero de 2016 en las instalaciones de la Inspección de Policía del Municipio de La Calera - Cundinamarca.

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 003 del 02 de febrero de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 16715, Concluyendo lo siguiente: (Folios 258-262)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se inició el día 28 de Febrero de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor Ricardo Vanegas Sierra, actuando en calidad de Gerente del contrato de concesión No. 16715, mediante radicado No. 20155510380872 de fecha 17 de Noviembre de 2015.
- La visita se desarrolló en compañía de la parte querellante los señores INGRID MOLLER BUSTOS en calidad de suplente de Gerencia de la Sociedad titular -Contrato de Concesión 16715, en compañía además del señor Camilo Vanegas, por la parte de los querellados se presentó en el área del título ya finalizando la diligencia el señor MIGUEL VARGAS, donde se les informó el objeto de la diligencia.
- El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos que adelantan los querellados (labores mineras - frentes de explotación) señalados por la parte querellante GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA y cámara fotográfica.
- Al momento de la inspección no se encontraron actividades mineras de explotación por parte del titular del contrato 16715. No obstante, con los puntos de control tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, se pudo establecer que existen evidencias de actividad minera de explotación de materiales de construcción (Arena de Cantera) en desarrollo, sin embargo al momento de la visita no se estaban ejecutando, las evidencias corresponden a huellas de llantas de volquetas, acopio de material y herramientas manuales encontradas en las coordenadas N: 1017808; E: 1007905; H: 2785m, consistente en un banco único de explotación ubicado dentro del área del título minero, sin ningún planeamiento técnico y de manera desorganizada por fuera del predio el santuario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715"

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que en el Acta de diligencia del 28 de enero de 2016, se indicó conforme a lo manifestado por la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C** que "en el Predio el Santuario identificado con el folio 50N-20563624, no se realiza ninguna actividad minera, luego pasando por la cerca de alambre que divide este predio con el lote No. 8ª identificado con el folio 50N-20563623 escritura No 9123 de 2008, encontramos que se estaba realizando explotación ilícita dentro de este predio y que la persona que estaba zarandeando nos comunicó que eso era de Miguel Vargas, con esto se demuestra que la actividad ilícita de explotación de yacimiento continua."

- Todos los puntos georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral 5.1 del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 16715. (Véase Plano Anexo).
- La Autoridad Ambiental competente para la región no ha dado viabilidad alguna o aprobación para realizar actividades mineras de explotación de materiales de construcción dentro del área del título minero No. 16715.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 003 del 02 de febrero de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna sobre los trabajos desarrollados por el querellado señor MIGUEL VARGAS MUNEVAR, a quien se le citó por medio del oficio No 20162120007541 del 20 de enero de 2016 y se le notificó por medio de edicto GIAM-00115-2015 fijado el 28 de enero de 2015 y desfijado el 29 de enero de 2016 y cuyas actividades se llevan a cabo dentro del área del contrato 16715, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la perturbación, la ocupación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 16715, por parte del querellado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y cierre de las actividades de explotación en el área del contrato de concesión No 16715, con las siguientes indicaciones y coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715"

Lote 8 A – Miguel Vargas Munevar: N: 1017808; E: 1007905; H: 2785 m

Aunado a lo anterior, en la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo por la Agencia Nacional de Minería el día 28 de enero de 2016 en el área del contrato de concesión No 16715, no se observó intervención con actividades de explotación de los demás querellados mencionados en el oficio No 20155510380872 de fecha 17 de noviembre de 2015, interpuesto por el representante legal de la sociedad titular, como lo son la señora **ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA** y el señor **HERNÁN CANO SALAZAR**, lo cual permite concluir que la autoridad minera en el presente acto administrativo no concederá el amparo administrativo al concesionario en contra de las personas mencionadas, teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios de juicio que hagan ver que dichas personas ejecuten actividades de explotación en el área del título.

La decisión de conceder el amparo administrativo en contra del señor **Miguel Vargas Munevar**, obedece a la visualización y recorrido técnico en campo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y junto a ello se evidencia en el plenario documental del expediente de amparo administrativo aportados en la solicitud por el titular, que dichas actividades de explotación en el área del título corroboradas con el informe GSC-ZC No 003 del 02 de febrero de 2016 y el plano anexo son ejecutadas por el querellado contra quien se dirigió el amparo, ejemplo de ello, el informe técnico No 0181 del 13 de febrero de 2014, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en el cual se plasman los resultados de la visita de seguimiento y control al sector conocido como "Vía a la Fábrica de Botones" localizado en el caserío de la Capilla, en la Aurora Alta del municipio de La Calera – Cundinamarca, predio lomas lote 8, establece el ejercicio de actividades de Explotación Ilegal de Materiales de Construcción (Arenas), realizada por el señor Miguel Vargas Munevar.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN .C.** titular del Contrato de Concesión No. 16715, en contra del señor **MIGUEL VARGAS MUNEVAR** en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN .C.** titular del Contrato de Concesión No. 16715, en contra de la **SEÑORA ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA**, y el señor **HERNÁN CANO SALAZAR** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiar al Alcalde Municipal de La Calera - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 003 del 02 de febrero de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiarse al Alcalde Municipal de LA CALERA – CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 003 del 02 de febrero de 2016 para su conocimiento y fines pertinentes.

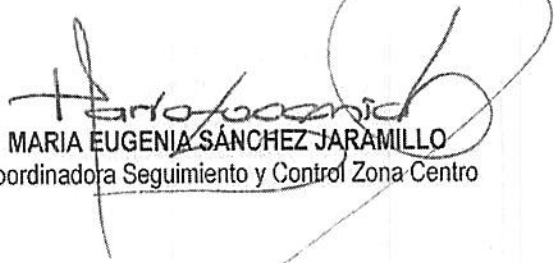
[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 16715"

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. EN .C.** titular del Contrato de Concesión No. 16715, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al señor **MIGUEL VARGAS MUNEVAR**, la **SEÑORA ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA**, y el señor **HERNÁN CANO SALAZAR** en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Pablo Ladino C. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparrosol/Abogada GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC - 000056

(22 FEB 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HEM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, la Resolución 91818 de 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y el señor **HÉCTOR LÓPEZ PARRA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HEM-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 224 Hectáreas y 6300 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de **GRANADA, SAN ANTONIO y TEQUENDAMA** departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 12 de abril de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 13-23)

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000239 del 20 de diciembre de 2013, notificada por Edicto NO. GIAM-00478-2014, desfijado el 27 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2014, se aceptó la solicitud de renuncia del tiempo restante de la etapa de construcción y montaje dentro del título minero No. HEM-131, cuyas etapas quedaron así: tres (3) años para la etapa de exploración; un (1) año para construcción y montaje y el tiempo restante para explotación y requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de declaración y liquidación y las constancias de pago si hay lugar a ello de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2015. (Folios 285-287, 294-296, 301-303).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEM-131, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000239 del 20 de diciembre de 2013, notificada por Edicto NO. GIAM-00478-2014, desfijado el 27 de febrero de 2014, se requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegara los Formularios de declaración y liquidación y las constancias de pago si hay lugar a ello de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo, el titular del Contrato de Concesión No. HEM-131, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el acto administrativo referido, en el cual se concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el 20 de marzo de 2014; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al señor HÉCTOR LÓPEZ PARRA, titular del contrato de concesión No HEM-131, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una falta que no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4 de la resolución en comento, esta es la relacionada con la presentación de los Formularios de declaración y liquidación y las constancias de pago si hay lugar a ello de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013), por lo cual, se considerará como leve, de conformidad con lo descrito en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer en los rangos señalados en la tabla No. 6 del artículo 3° de la precitada resolución, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo primero del mismo artículo, teniendo en cuenta que existe una falta leve; además el contrato de concesión se encuentra en la etapa de Explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, pero no está realizando ninguna actividad dentro del área del título, tal como se evidencia en el último informe de inspección técnica de fecha 26 de marzo de 2014, por lo cual es dable aplicar la directriz contenida en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual definió el procedimiento para establecer el valor de las multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, la autoridad minera, procederá a imponer multa de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente** a la ejecutoria del presente acto administrativo, al titular del contrato de concesión No. HEM-131.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No HEM-131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los documentos referidos, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa al señor HÉCTOR LÓPEZ PARRA, titular del Contrato de Concesión No. HEM-131, por la suma de **1 salario** mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEM-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. HEM-131, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO,- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor HÉCTOR LÓPEZ PARRA, titular del Contrato de Concesión No. HEM-131, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TECERO.- Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HEM-131, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de declaración y liquidación y las constancias de pago si hay lugar a ello de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor HÉCTOR LÓPEZ PARRA, a través de su apoderado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC-ZN No. 000370 30 NOV 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de Marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 000924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de Diciembre de 2009 se suscribe contrato de concesión No. ICQ-08491 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Oro, en un área de 995 hectáreas y 3150,7 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia y San Vicente del Chucurí, departamento de Santander, por un tiempo de treinta (30) años, contados a partir del 09/02/2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 93-102, reverso).

En la minuta de Contrato de Concesión No ICQ-08491 se definen los tiempos para cada etapa contractual así:

- Exploración: Un (1) año para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, se señala que la etapa de Exploración puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos.
- Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento del periodo.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

Mediante Resolución GTRB No 0149 del día 13 de Agosto de 2010 se DECLARA PERFECCIONADA la cesión parcial de Derechos y Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No ICQ-08491 en favor de los señores RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ (14,16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES ((7.1%), JOSE LUIS AVELLA SANTOS (7,08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7,08%), SOCIEDAD PIEDRA NORTE SAS(5,0%), SOCIEDAD WORLD OF THE THINGS S.A. (12,5%), SOCIEDAD PIEDRA LISA SAS (10,0%), SOCIEDAD LAS PEÑITAS SAS (15,0%), SOCIEDAD PRIBIET SA (15,0%). De igual forma en la referida Resolución se señala que el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA conserva el 7,08%. (Folios 200 al 210). La resolución en comento fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de julio de 2013.

Cy

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"

A folios 220 al 221 del expediente No ICQ-08491 obra Acta de adición al objeto del Contrato de Concesión No ICQ-08491 así: "...el presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en el área descrita en la cláusula Segunda del contrato ICQ-08491..."

Con radicado 2011-428-000213-2 del día 28 de Enero de 2011 el señor MARCO TULIO URIBE CARRIAZO en calidad de Representante Legal de la sociedad LAS PEÑITAS S.A.S., allega en medio físico y magnético el Programa de Trabajos y Obras, PTO del contrato de Concesión No ICQ-08491. (Folios 244 al 245).

Con radicado 2011-428-000471-2 del día 17 de Marzo de 2011 el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA manifiesta que "...les solicito tengan en cuenta para su análisis el programa de trabajos y obras (P.T.O) radicado por el señor MARCO TULIO URIBE al expediente de la referencia...". (Folios 254 al 255).

Mediante Auto GTRB No 0701 del día 29 de Noviembre de 2011 notificado en Estado Jurídico No 005 el día 13 de Febrero de 2012, no se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO y se recomienda realizar modificaciones al mismo. (Folios 328 al 331).

Mediante Resolución DGL No 00000058 del día 27 de Enero de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS" otorga Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucuri y Girón al Contrato de Concesión No ICQ-08491. (Folios 352 al 364 y anverso).

Mediante Auto GTRB No 112 del día 22 de Marzo de 2012, notificado en Estado Jurídico GTRB No 011 el día 22 de Marzo de 2012, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras, PTO, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y se acepta la renuncia al tiempo restante de la etapa contractual de Construcción y Montaje determinándose que el Contrato de Concesión No ICQ-08491 queda en fase contractual de Explotación. (Folios 387 al 389).

Mediante Resolución 001445 del día 01 de Abril de 2013 expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería notificada personalmente el día 26 de Abril de 2013, se establece que los titulares mineros del Contrato de Concesión No ICQ-08491 son los señores: RUBEN DARIO BAUTISTA GOMEZ (14,16%), DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES (7,1%), JOSE LUIS AVELLA SANTOS (7,08%), ESTHER SALAZAR RUGELES (7,08%), sociedad PIEDRA NORTE SAS (5,00%), sociedad WORLD OF THE THINGS S.A. (12,50%), sociedad PIEDRA LISA SAS (10,00%), sociedad LAS PEÑITAS SAS (15,00%), sociedad PRIBIET S.A. (15,00%) y ARCENIO GELVEZ GARCIA (7,08%). (Folios 551 al 553 y anverso). La Resolución 001445 del día 01 de Abril de 2013 expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se inscribe en el Registro Minero Nacional el día 22 de Julio de 2013. (Folio 650, anverso).

A folios 583 al 588 del expediente No ICQ-08491 obra radicado No 20139040010752 del 28 de Mayo de 2013 mediante el cual el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, presenta escrito en el cual solicita suspensión de actividades por el término de un (1) año argumentando consideraciones de orden técnico (Medida preventiva de suspensión de actividades por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, causada por presunto daño ambiental), y de orden económico.

En concepto técnico GSC-ZN-000097 de 24 de noviembre de 2015, se concluyó:

Se recomienda elaborar acto administrativo de modificación de etapas contractuales al título minero No ICQ-08491, las cuales deberán quedar de acuerdo con la tabla siguiente, así:

FECHA		FASE CONTRACTUAL
DESDE	HASTA	
09 de Febrero de 2010	09 de Febrero de 2011	EXPLORACIÓN (Primer y único año, según minuta de Contrato de Concesión)
09 de Febrero de 2011	22 de Marzo de 2012	CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE (un año 1 (1), un (1) mes y 10 días)
23 de Marzo de 2012	09 de Febrero de 2040	EXPLOTACIÓN (Tiempo restante, es decir, 27 años, 10 meses y 20 días)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"

Se recomienda requerir a los titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08491 allegar certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, señalando si a la fecha persiste la orden de suspensión preventiva de actividades por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, con el fin de resolver la solicitud de suspensión de actividades invocada por el señor ARCENIO GELVEZ GARCIA, vista a folios 583 al 588 del expediente No ICQ-08491..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ICQ-08491 se estableció que el a través de auto GTRB No 112 del día 22 de Marzo de 2012, notificado en Estado Jurídico GTRB No 011 el día 22 de Marzo de 2012, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras, PTO, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y se acepta la renuncia al tiempo restante de la etapa contractual de Construcción y Montaje, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el Código de Minas, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 72. PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Por lo cual de conformidad con el concepto técnico GSC-ZN-000097 de 24 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. ICQ-08491 dispone del PTO aprobado y licencia ambiental otorgada, es procedente manifestar que se acepta y se aprueba la modificación a las etapas del contrato de acuerdo al PTO evaluado y aprobado, en cuanto a la no utilización del periodo restante de la etapa de construcción y montaje, dando paso de esta forma a la etapa de explotación, por lo que las etapas contractuales quedarían con los siguientes plazos:

Etapas de Exploración: un (1) año, contados desde el 09 de febrero de 2010.

Etapas de construcción y Montaje: un (1) año, un (1) mes y 13 días, contados desde el 09 de febrero de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012.

Etapas de Explotación: el término restante, es decir 27 años, diez (10) meses y 17 días contados desde el 23 de marzo de 2012 hasta al 09 de febrero de 2040.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión de actividades por el término de un (1) año presentada el 28 de Mayo de 2013 por el señor cotitular ARCENIO GELVEZ GARCIA, argumentando consideraciones de orden técnico (Medida preventiva de suspensión de actividades por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, causada por presunto daño ambiental), y de orden económico, atendiendo las recomendaciones del concepto técnico GSC-ZN-000097, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se procede a requerir a los titulares so pena de desistimiento para que en el término máximo de un (1) mes alleguen certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, señalando las fechas de suspensión y si aún persiste la orden de suspensión preventiva de actividades decretada por dicha autoridad ambiental.

Así las cosas, Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por titular del contrato de concesión N° ICQ-08491, al tiempo restante de la etapa de exploración y de construcción y montaje, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO.- La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. ICQ-08491, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así:

At

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08491"

Etapas de Exploración: un (1) año, contados desde el 09 de febrero de 2010.

Etapas de construcción y Montaje: un (1) año, un (1) mes y 13 días, contados desde el 09 de febrero de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012.

Etapas de Explotación: el término restante, es decir 27 años, diez (10) meses y 17 días contados desde el 23 de marzo de 2012 hasta al 09 de febrero de 2040.

ARTÍCULO SEGUNDO Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión ICQ-08491 so pena de desistimiento, para que en el término máximo de un (1) mes alleguen certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, señalando las fechas de suspensión y si aún persiste la orden de suspensión preventiva de actividades decretada por dicha autoridad ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a Rubén Dario Bautista Gomez, Danny Alirio Villamizar Meneses, Jose Luis Avella Santos, Esther Salazar Rúgeles, Sociedad Piedra Norte S.A.S., Sociedad World Of The Things S.A., Sociedad Piedra Lisa S.A.S., Sociedad Las Peñitas S.A.S., Sociedad Pribiet S.A. y Arcenio Gelvez Garcia, en calidad de titulares del contrato de concesión ICQ-08491, o su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la entrega del aviso según el caso. Contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de asuntos de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte.

Proyectó: Juan Pablo Mafla Montenegro 